



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, abril veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

**AUTO NO AVOCA EL CONOCIMIENTO DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**

Demandante: **MUNICIPIO LA BELLEZA -SANTANDER**  
Demandado: **DECRETO No. 022 DE MARZO 17 DE 2020**  
Medio de Control: **INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
Radicado: **680012333000-2020-00299-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del proceso de Única Instancia del control inmediato de legalidad del Decreto No. 022 de marzo 17 de 2020, proferida por el Municipio La Belleza - Santander, previos los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**El Acto objeto de control de legalidad**

El Municipio La Belleza - Santander a través del Decreto No. 22 de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL DECRETA EL TOQUE DE QUEDA EL MUNICIPIO DE LA BELLEZA, SANTANDER CON EL FIN DE ADOPTAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", resuelve:

**"ARTICULO PRIMERO.** Ordenar el toque de queda, de manera indefinida como medidas de protección de niños, niñas y adolescentes, ante la pandemia y alto riesgo epidemiológico que representa el virus de COVID-19 en el Municipio de La Belleza, prohibiendo su circulación en plazas, parques, andenes, calles, vías, miradores y demás lugares considerados de uso público, de manera indefinida, derogando medidas anteriores.

**Ordenar** el toque de queda, prohibiendo la circulación de personas a partir del 17 de marzo de 2020, entre las 10:00 pm y las 4:00 am de manera indefinida

**ARTICULO SEGUNDO:** Acatar la orden presidencial y ordenar el aislamiento preventivo los adultos mayores de 70 años quienes deben permanecer en sus casas, ante la vulnerabilidad de contagio y alta mortalidad en este ciclo vital.

**ARTÍCULO TERCERO:** Excepciones, con el fin de garantizar la seguridad, la atención en salud y la atención a las emergencias, quedan exceptuados de la medida de toque de queda las siguientes situaciones y actividades:

1. Los niños, niñas y a adolescentes cuando se encuentren en compañía de una persona mayor de edad por situaciones de fuerza mayor debidamente justificadas
2. Los trabajadores particulares de farmacias de turno
3. Los trabajadores que prestan servicios en turnos de trabajo nocturno
4. Quienes estén debidamente acreditados como miembros de la fuerza pública
5. Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del pueblo, cuerpo oficial de bomberos, Rama Judicial, Organismos de Socorro fiscalía General de la Nación
6. Quienes acrediten ser personal de vigilancia privada y celaduría
7. Vehículos de emergencia médica y aquellos destinados a la atención domiciliar de



- pacientes, siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadora de servicios a la cual pertenecen.
8. Personal sanitario, ambulancias, Vehículos de atención pre hospitalarios y la distribución de medicamentos a domicilio
  9. Servidores públicos y personal cuyas funciones o actividades estén relacionadas con la preservación del orden público, organismos de emergencia y socorro del orden nacional, Departamental o municipal y similar y toda persona que de manera prioritaria requiera atención de un servicio de salud.
  10. Personal operativo y administrativo de los terminales de transporte, los conductores viajeros que tengan viajes intermunicipales programados durante el periodo de toque de queda o en horas aproximadas al mismo, debidamente acreditadas con el respectivo tiquete.
  11. Están autorizados para su movilización, los vehículos de transporte de carga y de alimentos y bienes perecederos que tengan como propósito surtir establecimientos comerciales
  12. Podrán transitar por las vías trabajadores dedicados a la adquisición, producción, transporte y abastecimiento de alimentos, productos farmacéuticos y productos de primera necesidad, incluido el almacenamiento y distribución para la venta la publico.
  13. Se autoriza el tránsito de vehículos particulares en casos de urgencia, debidamente justificada.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar a las empresas transportadoras que hacen presencia en el municipio: Transportes Reina, Cotrans Ricaurte y Trassander, para que realicen la desinfección de sus vehículos antes y después del abordaje de pasajeros y carga y utilicen artículos de protección como tapabocas.

**ARTICULO QUINTO:** Ordenar a los transportadores de carga y alimentos que al ingreso al Municipio establezcan un protocolo de desinfección personal y de sus vehículos para disminuir la probabilidad del transporte del virus.

**ARTICULO SEXTO:** Ordenar a la fuerza pública; policía y ejército Nacional, establecer un puesto de control en el sitio tres amigos, vía la pradera y otro en la cantera vía a Florián, donde se levante un censo de los pasajeros que ingresan al municipio con los datos: Nombres y apellidos, Nacionalidad, cedula de ciudadanía o extranjería, contacto telefónico, origen del viaje y destino con dirección de residencia.

**ARTICULO SEPTIMO:** Ordenar a las personas que ingresen al Municipio, que deben permanecer en aislamiento preventivo por 14 días, en su hogar, como medida de precaución ante la posibilidad de ser un Portador Asintomático No Diagnosticado – PAND.

**ARTICULO OCTAVO:** Sanciones: El incumplimiento al presente decreto dará lugar a la aplicación de las medidas y sanciones establecidas en el código nacional de seguridad y convivencia ciudadana y la normatividad vigente.

**ARTICULO NOVENO:** los menores de edad que incumplan el toque de queda, serán llevados a sus viviendas y si reiteran el comportamiento se aplicara a sus padres las sanciones establecidas.

**ARTICULO DECIMO:** El presente decreto rige a partir de las 00 horas del día 17 de marzo de 2020."

(...)

En el acápite de consideraciones, el Municipio de La Belleza precisó: (i) Los fines del estado, como servir a la comunidad, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, entre otros, contenidos en el artículo 2 de la Carta Política; (ii) los deberes de los colombianos consagrados en la norma superior: procurar autocuidado (art. 49), principio de solidaridad (art. 95), protección a la población infantil (art. 44); (iii) Haberse



declarado la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 por la Organización Mundial de la Salud, el 7 de enero de 2020; el Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución No. 385 de marzo 12 de 2020; y Municipio de La Belleza por Decreto 020 de marzo 16 de 2020; (iv) La corresponsabilidad del Estado de garantizar el ejercicio de los derechos de la población infantil conforme la Ley 1098 de 2006, y (v) la competencia extraordinaria de policía de los Gobernadores y Alcaldes en situaciones de emergencia y calamidad dada por la Ley 1801 de 2016.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

El Acuerdo núm. PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad, que en virtud del art. 151.14 de la Ley 1437 de 2011 y el Art. 185 ibídem, recae en este Tribunal.

### **Acerca del contenido o materia de actos objetos de control de legalidad**

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994 "Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia" establece que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup> ha precisado como presupuestos de procedibilidad del Control Inmediato de Legalidad, los siguientes: **i)**. Que se trate de un acto de contenido general. **ii)**. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, **y iii)**. **Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.**

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037.



De acuerdo con lo expuesto, resulta claro para el Despacho que el Decreto No. 22 de marzo 17 de 2020, no fue proferido en desarrollo del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, a través del cual el Presidente de la República declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, derivada de la Pandemia COVID-19, ni con fundamento en los demás Decretos Legislativos expedidos con base en la mencionada declaratoria. En efecto, adviértase que ambos decretos se expidieron en la misma fecha, hecho que hace evidente que el primero no se enmarca dentro de las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que son emanadas en el marco del estado de excepción. Adicionalmente, el Decreto No. 022 de 2020 se sustenta en las medidas sanitarias y acciones adoptadas por la Organización Mundial de la Salud; el Ministerio de Salud y Protección Social, para la preservación de la vida y la mitigación del riesgo con ocasión de la emergencia sanitaria por el COVID-19; y el Decreto municipal 020 de marzo 16 de 2020.

Concomitante

Sobre el asunto, el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, fijó las características esenciales del medio de control inmediato de legalidad, entre ellas, que este mecanismo sólo procedente contra actos administrativos de carácter general expedidos con posterioridad a la declaratoria de emergencia. En estos términos el Alto Tribunal se pronunció:<sup>2</sup>

“(i) Recae sobre las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa (esto es, aquella que no es formalmente legislativa ni judicial, y además se encuentra vinculada directamente con la consecución de los intereses públicos) que se adopten en desarrollo de los estados de excepción.

Sobre esto, en el acápite anterior se expresaron los argumentos que conllevan a entender que la **base de actos generales que pueden ser controlados a través de este medio de control, en el marco de la emergencia generada por la pandemia de la covid-19, debe ampliarse, para incluir a todos aquellos que se hayan emitido a partir de la declaratoria del estado de emergencia**, aunque se encuentren fundamentados en las facultades ordinarias de las autoridades administrativas, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de todas las personas. Así, el contenido de los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, debe actualizarse de conformidad con la realidad social creada por dicha enfermedad.”(Negrillas fuera del texto)

Por lo anterior, el Despacho concluye que no resulta procedente el control inmediato de legalidad del mencionado decreto municipal, pues no desarrolla uno o más de los

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, auto del 5 de abril de 2020, radicado No. 110010315000-2020-01006-00



decretos legislativos expedidos con ocasión a la declaratoria de emergencia, tal como lo exige el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte, que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, respecto del medio de control que resultare procedente contra el referido acto administrativo.

En consecuencia, no se avocará el conocimiento del control inmediato de legalidad de la referencia.

En mérito, se

### **RESUELVE**

**Primero.** **NO AVOCAR** el conocimiento del **Decreto No. 022 de marzo 17 de 2020**, expedido por el Municipio La Belleza - Santander, por las razones expuestas en este proveído.

**Segundo.** Por la Secretaría de esta Corporación, **ORDENAR** notificar la presente decisión al Municipio La Belleza y a la Procuradora 159 II para Asuntos Administrativos adscrita a este Despacho. Así mismo, se ordena al Municipio La Belleza – Santander realizar la publicación de la presente providencia en su Portal Web.

**Tercero.** **PUBLÍQUESE** esta decisión por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o Rama Judicial o en el sitio web que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

**Cuarto.** Ejecutoriada esta decisión, previa las anotaciones en el Sistema Justicia XXI, archivase todo lo actuado.

### **NOTÍFIQUESE**

**Original Aprobado**  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**



Auto no avoca el conocimiento del control inmediato de legalidad  
Expediente No. **680012333000-2020-00299-00**

**NOTIFÍQUESE**

**Original Aprobado**

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**